



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia.	No. General 235 (02 ACCION POPULAR)
Radicación.	05001-31-03-010-2021 00201-00.
Instancia.	Primera.
Proceso.	Acción Popular
Demandante.	Mario Restrepo.
Demandado.	Koba Colombia SAS
Tema.	Violación normas de discapacitados
Decisión.	Declara hecho superado

I. ASUNTO A RESOLVER.

Acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la Acción Popular promovida por MARIO RESTREPO en contra de Koba Colombia SAS, y de los integrados señores ANA MARIA, CLARA LUZ, MARCELA ISABEL, RAFAEL IGNACIO y LUIS RODOLFO SERNA AGUIRRE, quienes se ubican en la carrera 48#16-29, conforme a las siguientes motivaciones.

II. ANTECEDENTES.

1.- DE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS. Indica el accionante que Koba Colombia SAS, se encuentra vulnerando el literal m) de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, la Ley 232 de 1995, literal b), numeral 2); la Ley 12 de 1987, la Ley 538 de 2005, la Resolución 14861 del 85 del Ministerio de Salud, la Ley 1801 de 2016, artículo 88, la Ley 762 de 2002 y el artículo 13 de la Constitución Política, esto es, los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, por la omisión en la aplicación de las normas que permiten el acceso a servicio sanitario en el interior de un establecimiento de comercio, particularmente por la falta de servicio sanitario especialmente adecuados para los usuarios discapacitados en la sede del establecimiento de comercio "TIENDAS D1" ubicado en la carrera 48 # 16-17 de Medellín.

Y con base en ello peticona:

“1 Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor.

2Solicito solo pronunciarse de lo pedido en sentencia por favor.

3Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia.

4. tener como prueba la contestación de la acción y las de oficio que decrete el juez Constitucional, requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal.

5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del despacho tal como lo ha ordenado la H CSJ SCC en acciones populares, amparado derecho sustancial, art 5 ley 472 de 1998.

7 SOLICITO QUE EL JUZGADOR SE PRONUNCIE POR SEPARADO DE CADA LEY EN LA QUE ME AMPARO EN LA ACCION Constitucional a fin de que se del amparo pedido”

2.- DE LA RÉPLICA A LAS PRETENSIONES.

Mediante auto del 22 de julio de 2021 se admitió la acción popular y se ordenó notificar al demandado en los términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998,

Igualmente, se dispuso acorde a las exigencias de los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, notificar a la defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional de Antioquia y Municipio de Medellín; asimismo enterar a la comunidad mediante aviso masivo de comunicación tal y como lo consagra el artículo 21 del C.G.P.

Notificado el accionado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Al respecto se manifiesta que el establecimiento de comercio si cuenta con baño accesible para personas con movilidad reducida. Para evidenciar este hecho se adjunta el Informe (plano) sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 ubicada de la Calle 48 No. 16 - 17, de Medellín (**Anexo No. 3**), que contiene el layout correspondiente, su ubicación dentro de la tienda, así como registro fotográfico del mismo”.*

Es enfático en sostener que no se no deben prosperar las pretensiones de la acción popular, dado que en ningún momento se ha vulnerados los derechos pregonados por el actor popular, porque insiste que el Establecimiento de Comercio Tiendas D1 ubicado en la calle 48 # 16-17, si cuenta con un baño que reúne los requisitos, tal y como lo acredita con los planos que se allegan con la contestación, razón por la cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado; igualmente insiste que en este caso no opera el incentivo que

pregona el actor popular porque dicha norma se encuentra derogada, ni mucho menos la exigencia de póliza, porque ya existe la unidad sanitaria accesible a personas discapacitadas que acceda con silla de ruedas

Igualmente presenta las siguientes excepciones:

“6.1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.

Como se explicó en el Capítulo III, solo uno de los derechos colectivos invocados por el accionante se relaciona con los hechos del caso, sin perjuicio de la demostración de que no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno.

De esta forma, el Accionante pretende hacer valer derechos colectivos que no tienen relación con el presente proceso o manifestar indebidamente que existe una amenaza o vulneración cuando no se comprobó, ni si quiera con prueba sumaria de la existencia de la amenaza o de la vulneración.

Adicionalmente, si el actor popular hubiera al menos realizado una visita a la Tienda D1 objeto de la presente acción popular, hubiera podido constatar que la misma cuenta con baño accesible para personas con movilidad reducida.

6.2. Insuficiencia probatoria.

Lo anterior tiene relación con la evidente insuficiencia probatoria que se palma claramente en la Acción Popular. Esta es una carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.”

No obstante, es importante señalar que en el caso concreto, si bien el actor popular no tiene por qué saber sobre las normas urbanísticas o de usos de suelo, dado que el hecho por el cual presenta la acción popular tiene que ver con la existencia o no de baños accesibles para personal con movilidad reducida, si se hubiera acercado a la Tienda D1 ubicada en la Calle 48 No. 16 – 17 hubiera podido evidenciar que la misma cuenta con aquello que reclama ahora por vía judicial a través de la acción popular de la referencia y por tanto no se habría avanzado en un trámite judicial que, además de tornarse extenso desde su notificación, es innecesario dado que el accionante contaba con otras vías, tales como el derecho de petición para poner en conocimiento de la accionada los hechos que en su concepto son violatorios o el proceso policivo contemplado en la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

6.3. Demanda temeraria

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se deja evidenciado que el Accionante presente una demanda temeraria conforme a la normativa vigente.

El artículo 79 del Código General del Proceso establece que ciertas actuaciones se presumen como temerarias, así:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

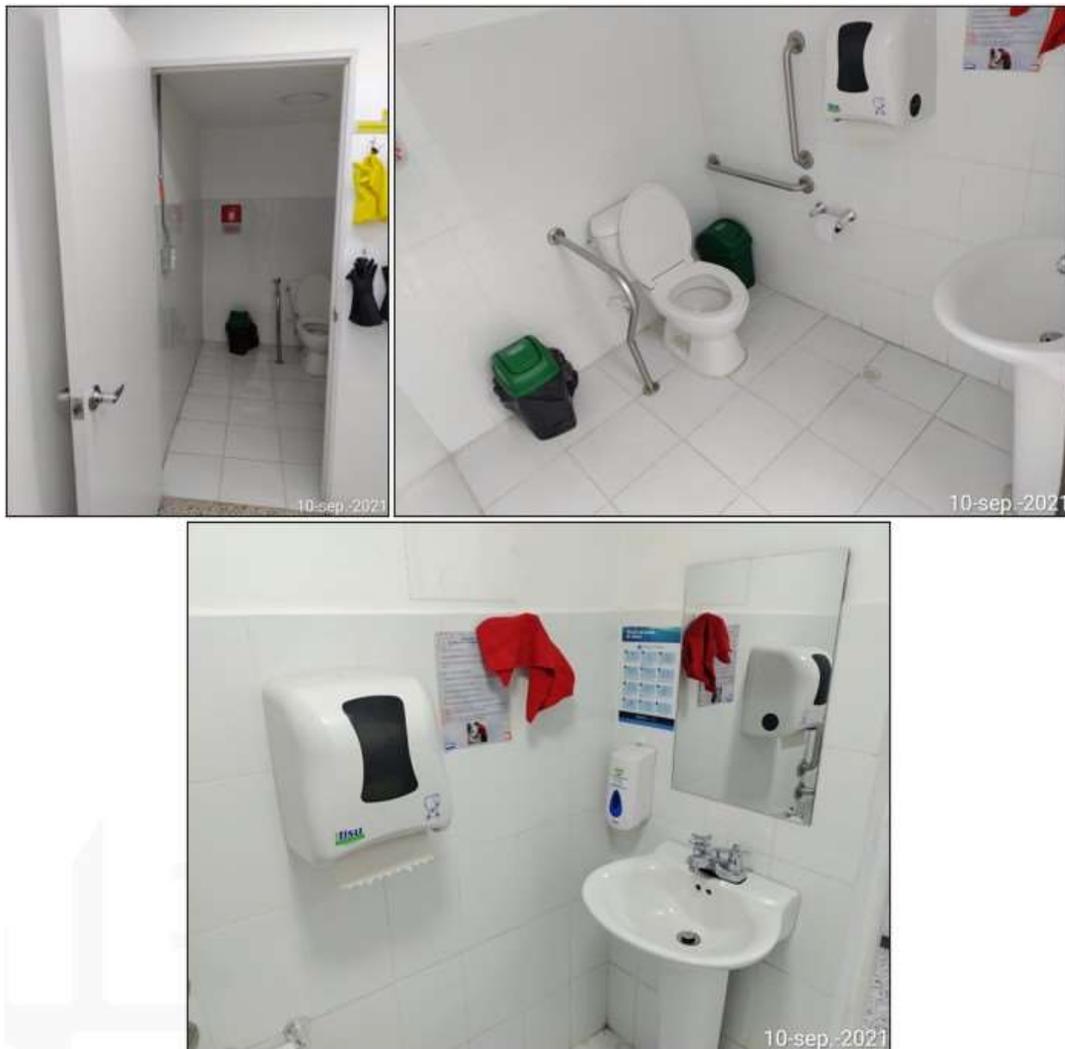
- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

3.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA DE LOS INTERESES COLECTIVOS.

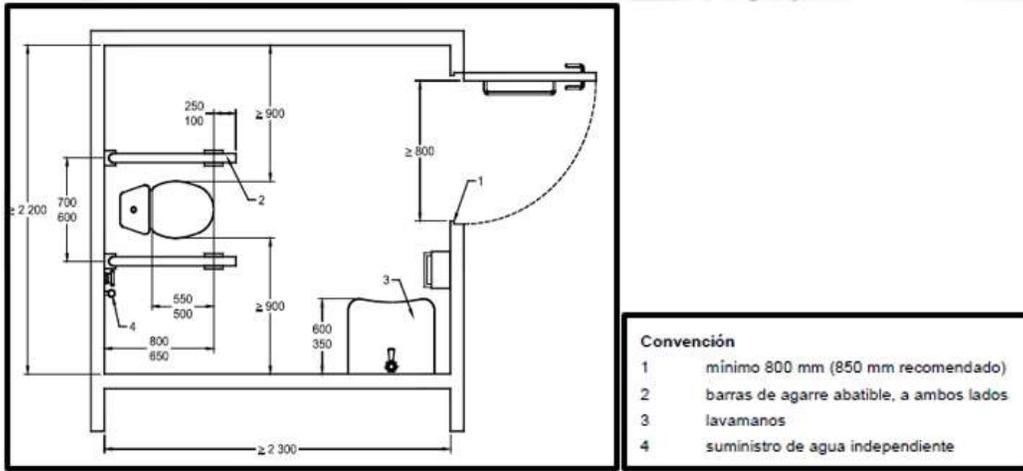
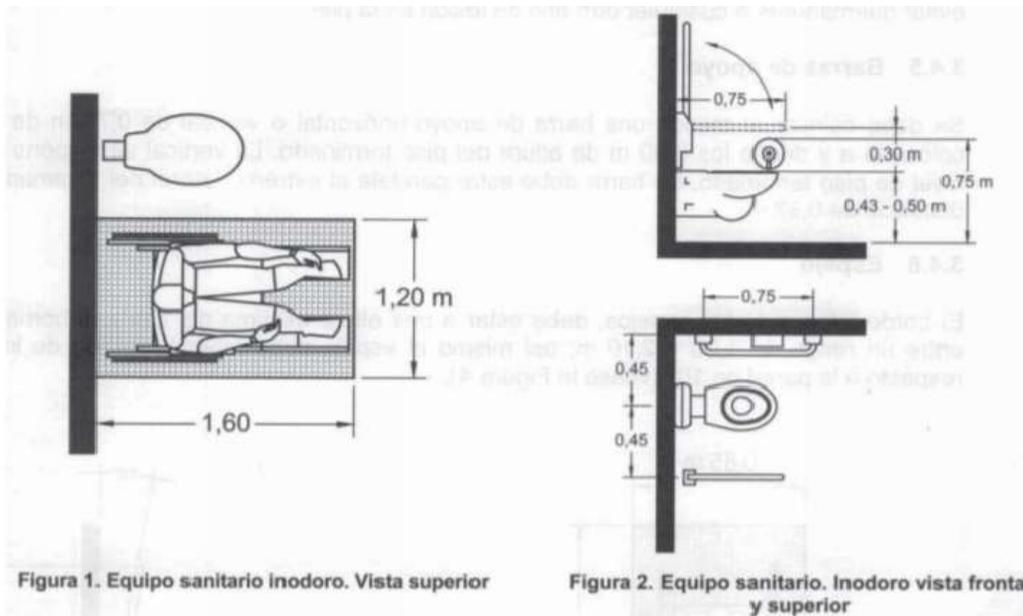
3.1. El Municipio de Medellín, a través de la Subsecretaria de Control Urbanístico, presentó informe técnico el día 10 de septiembre de 2021, por medio del informa:

“Al momento de la visita se identificó que, el servicio sanitario de uso mixto se ubica sobre la parte posterior del establecimiento comercial, donde se ubica el área administrativa y bodega; al baño se ingresa mediante una puerta batiente en madera, de 0.90m de ancho con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139; Adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1,64m y una longitud de 2.04m; cuenta con barras de seguridad horizontales y verticales de 0.70m de altura; así mismo, el lavamanos es de pedestal y no permite el acercamiento con la silla de ruedas, el espejo no cuenta con la inclinación del 10% definida en la norma, la grifería no es apta, ya que es cruceta y no de palanca; la puerta de apertura hacia afuera cuenta con

chapa de palanca, la cual es establecida por la norma (registro fotográfico 1.



LA NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO.EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3



Adicionalmente la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.3.1.5 Barra de apoyos, en cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical, siendo acorde lo evidenciado durante la inspección técnica, puesto que, presenta dos barra, una vertical y otra horizontal; así mismo, las barras deberán tener una altura comprendida entre 0.60m y 0.70m, según se expresa en el numeral antes mencionado; durante la inspección técnica las barras tienen una altura de 0.70m, acorde a la máxima establecida(gráfico2):

3.3.1.5 Barra de apoyos. Las barra de apoyos deben cumplir lo establecido en la NTC 4201 capaces de soportar sin doblarse ni desprenderse un peso de 150 kg.

En cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical.

La barra de apoyo vertical debe tener como mínimo 0,75 m de longitud y colocarse entre 0,60 m a 0,70 m de altura con respecto al nivel de piso terminado.

Gráfico 2 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

Según la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.6

Espejo El borde inferior de los espejos, debe estar a una altura máxima de 1 m y el borde superior entre un rango de 1,90 Y 2,10 m; así mismo el espejo debe tener un grado de inclinación respecto a la pared de 10°, por lo tanto, el espejo del servicio sanitario de la referencia no cumple con el grado de inclinación, puesto que, carece de éste (gráfico 3).

En consecuencia, se determina que, el local comercial presenta un servicio sanitario que no garantiza la accesibilidad de las personas con movilidad reducida puesto que no cumple con los requerimientos establecidos en la NTC 5017, en cuanto a lavamanos y espejo”

3.2. El Agente del Ministerio Público, luego de hacer narración de los hechos y consideraciones respecto a las normas que protegen los derechos colectivos vulnerados, especialmente citación de a Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005, concluye que de la prueba que se llegue a recadar se evidencie que el establecimiento de comercio no cumple con la norma técnica colombiana, se debe acoger las pretensiones del actor popular y adopta medidas que garanticen la protección de las personas con discapacidad física, igualmente solicita se vinculen a los propietarios del inmueble en el evento que KOBACOLOMBIA SAS no sea la propietaria.

4. Los integrados: Atendiendo respuesta otorgada por la accionada se ordenó integrar a los señores ANA MARIA, CLARA LUZ, MARCELA ISABEL, RAFAEL IGNACIO y LUIS RODOLFO SERNA AGUIRRE, quienes se ubican en la carrera 48#16-29, en su calidad de arrendatarios del local comercial, los cuales una vez notificados guardaron silencio al respecto.

5. ALEGACIONES

El actor popular como alegatos presenta que se acojan las pretensiones de la acción popular y se emita la respectiva sentencia, condenando con costas al accionado.

Por su parte el accionado y los vinculados guardaron silencio al respecto

6. DEL TEMA DE DECISIÓN.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el accionado KOBIA COLOMBIA SAS, vulnera los derechos colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, al no contar con la unidad sanitaria requerida en el establecimiento de comercio "TIENDAS D1", ubicado en la carrera 48 # 16-17 de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA DEL JUZGADO. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción popular, atendiendo que se reúne a cabalidad las exigencias consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2.- DE LA ACCIÓN POPULAR Y LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS INVOCADOS. Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política, reguladas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

A través de ellas cualquier persona natural o jurídica perteneciente a un grupo de la comunidad, está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual simultáneamente, protege su propio interés y el beneficio adicional de la recompensa otorgada en determinados eventos por la ley.

Fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998, normatividad que establece los parámetros a seguir para su ejercicio, legitimación, trámite y solución.

De acuerdo a dicha Ley, los derechos o intereses colectivos protegidos a través de esta acción son entre otros: el Espacio público, la seguridad Pública, la Salubridad Pública, los Derechos de los Consumidores y Usuarios, etc. Además, a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de las acciones dirigidas contra particulares y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las

demás acciones donde el presunto responsable de la vulneración a los derechos o intereses colectivos sean entidades de derecho público o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

En el caso concreto la acción ha sido interpuesta por una persona natural ante los Jueces Civiles del Circuito contra la acción de otra persona privada, en procura de que la entidad cumpla con las normas de Derechos colectivos, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en material de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art. 3 Obligación de no discriminación, Art. 17 protección a los ancianos, Art. 18 Protección a los Minusválidos, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005, Ley 1287 de 2009; así como el Artículo 4º Literal m) de la Ley 472 de 1998; últimamente, la Ley 1618 de 2013 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”*.

Igualmente, es lo cierto que conforme al artículo 52 de la Ley 361 de 1997, las instalaciones y edificaciones abiertos al público de propiedad particular están obligadas a realizar las adecuaciones correspondientes, de las que se ocupa el Decreto reglamentario 1538 del 17 de mayo de 2005.

Según esta normatividad, la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a las personas con movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad; entendiéndose por accesible el fácil y seguro acceso; lo que obliga a suprimir y evitar barreras físicas, trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

En lo local, el Decreto Municipal 409 del 2007 dispuso en el artículo 275 en relación a los servicios sanitarios: “Todo local para comercio y servicios mercantiles que funcione en forma independiente, es decir, que no esté anexo a vivienda ni forme parte de un agregado o conglomerado comercial, deberá contar como mínimo con un servicio sanitario y un lavamanos”.

3.-DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Artículo 4° ley 472 de 1998, "Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con:

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes;

(...)"

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El "*hecho superado*" tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"¹.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

¹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole ¿amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

5- EL CASO CONCRETO. Informa el accionante que Koba Colombia SAS, no cuenta en el establecimiento de comercio "TIENDAS D1" ubicada en la carrera 48 # 16-17 de Medellín con un servicio de baño adecuado para personas con movilidad reducida; pero contrario a esta manifestación la accionada en su contestación manifiesta que si existe la unidad sanitaria habilitada para personas con discapacidad o movilidad reducida.

Y para zanjar la discusión que se presenta si existe o no existe baño adecuado, se cuenta con el informe técnico presentado el día 13 de septiembre de 2021 por la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, el cual hizo visita al local comercial, y luego de hacer referencia a la norma técnica colombiana aplicable para este caso, e ilustrar con las gráficas necesarias, informa que si existe unidad sanitaria, pero que la misma no cumple con la NTC en cuanto al lavamanos y el espejo y concluye: *"En consecuencia, se determina que, el local comercial presenta un servicio sanitario que no garantiza la accesibilidad de las personas con movilidad reducida puesto que no cumple con los requerimientos establecidos en la NTC 5017, en cuanto a lavamanos y espejo"*.

Informe técnico que fue puesto en conocimiento a las partes dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento otorgándoles 3 días para que hicieran pronunciamiento al respecto. En ese sentido encontramos que vino la accionada, y adosa planos, fotos y presenta evidencia, de acatamiento a las recomendaciones dada por la Subsecretaria de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, e informa que se hicieron las adecuaciones necesarias como cambio de lavamanos y espejo accesibles a personas discapacitadas, y para demostrar lo anterior aporta las siguientes fotografías del antes y después.



Y textualmente asevera que:

“En el Informe remitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial se realizan unas observaciones con respecto al cumplimiento de la NTC 5017 de la adecuación realizada en la Tienda D1 ubicada en la Calle 48 No. 16 – 17 de la ciudad de Medellín, (Antioquia), dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, una vez realizadas las verificaciones sobre los aspectos señalados en dicho Informe, se procedió a ajustar el baño sanitario para personas con movilidad reducida para el pleno cumplimiento de la norma técnica, como puede evidenciarse en el registro fotográfico que se anexa al presente escrito (Anexo No. 1)”

Con base en dichas modificaciones solicita se desestimen las pretensiones invocadas por el actor popular, porque se evidencia que no existe vulneración o amenaza a los derechos colectivos.

Con esa modificación introducida por el accionado, a la unidad sanitaria del establecimiento de comercio abierto al público TIENDAS D1 ubicada en la Calle 48 No. 16 – 17, se evidencia un cumplimiento total a la norma técnica colombiana, y en razón a ello la cesación por completo de la vulneración a los derechos colectivos de las

personas con movilidad reducida, y acatamiento al artículo 88 de la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia” al establecer que:

“Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no”.

Con la cesación de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, se evidencia que en este caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo dice el Consejo de Estado:

“Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, -(por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo)-, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno.”²

En ese orden de ideas, prosperará la petición del accionado de carencia actual de objeto por hecho superado y no será necesario entonces que el juzgado haga pronunciamiento sobre cada una de las excepciones formuladas por el accionado.

En cuanto a la condena en costas solicitada por el actor popular se accederá a la misma, pero sólo con la fijación de agencias en derecho, que se cuantifican en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; por cuanto no existe en el expediente ningún rubro en que haya incurrido el actor popular, y en razón de ello, se condenará al demandado, lo anterior en cumplimiento a las regulaciones del artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² Sección Primera. Sentencia del 17 de agosto de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01958-01(AP). Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PRIMERO: Absolver a KOBIA COLOMBIA SAS y a los integrados señores ANA MARIA, CLARA LUZ, MARCELA ISABEL, RAFAEL IGNACIO y LUIS RODOLFO SERNA AGUIRRE, de las pretensiones formuladas en acción popular promovida por MARIO RESTREPO, atendiendo la configuración de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

SEGUNDO: Se condena en costas al demandado en favor del actor popular. Acorde con el artículo 38 Ley 472 de 1998 en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese a las partes, intervinientes, Ministerio Público y personas encargadas de vigilar el cumplimiento de los derechos colectivos a través de los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41dffbe5d7065edc2aab3e8e0e6319a31150e391ef01d51d0ad9b5badbd3ec1

Documento generado en 12/11/2021 07:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>